

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1896.

NUMERO 304.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Telesforo García, actual poseedor de las líneas III y IV de la concesión de 25 de Mayo de 1887 y sus modificaciones de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890 y 30 de Junio de 1894, relativas á la construcción de unas líneas de ferrocarril en la Baja California, Sonora y Chihuahua, reformando dicha concesión en lo que se relaciona con las expresadas líneas III y IV.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 9º, 11, 19, 20, 21, 22, 23, 54 y 58 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1887, relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California y en los Estados de Sonora y Chihuahua, modificado por los decretos de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890 y 30 de Junio de 1894, quedando dichos artículos como sigue:

I.

“Art. 1º El concesionario Sr. Telesforo García renuncia al derecho de construir la línea III del Río Colorado á entroncar en Magdalena con el ferrocarril de Sonora y ramal á Puerto Isabel, quedando sin efecto esta línea III.

La línea IV á que se refiere el mismo artículo, se dividirá en dos secciones:

I. De Ciudad Juárez á Corralitos ó un punto inmediato á éste al S. O., cuya distancia no exceda de doscientos cincuenta kilómetros.

II. De Corralitos ó de la terminación de la sección anterior á Magdalena, entroncando con el ferrocarril de Sonora.

El concesionario Sr. Telesforo García ó la Compañía que organice, estará obligada á avisar dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, si hace uso del derecho para construir la sección II de la línea IV; la falta de dicho aviso implicará la caducidad de este derecho.

Si optare por la construcción de esa sección II de la línea IV, entonces se celebrará un Contrato que determinará todas las condiciones de su construcción, auxilios del Gobierno y demás obligaciones de la Empresa.

El concesionario queda facultado para construir y explotar los ramales de vía férrea que juzgue convenientes para el servicio de las minas y establecimientos metalúrgicos de los minerales de Corralitos y Sabinas; pero por los ramales que así construyere, no tendrá derecho á subvención alguna y se construirán dentro de los plazos de este Contrato."

II.

Los artículos 9º y 11 de la primitiva concesión modificados por el decreto de 30 de Junio de 1894, se entenderán reformados de la manera siguiente:

"La sección I de la línea IV á que se refiere, el párrafo I de este artículo deberá estar terminado dentro de los cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas; construyéndose por lo menos cien kilómetros cada dos años, contados desde la misma fecha."

III.

El artículo 19 modificado por el decreto de 8 de Junio de 1890, quedará reformado de la manera siguiente:

"Art. 10. La Empresa queda autorizada para emitir libremente, acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones

particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro serán registrados en la Ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas sin necesidad de registro en los Estados ó lugares por donde pasen."

IV.

Los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 25 de Mayo de 1887, se refunden en uno solo de la manera siguiente:

"Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo, mencionado en el artículo 1º de este Contrato de reformas, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa, un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; en el concepto de que este subsidio no excederá del que corresponda á doscientos cincuenta kilómetros.

"Dicho subsidio será pagado en Bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894; y los bonos serán entregadas á la Empresa por su valor nominal, cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la referida lí-

nea de Ciudad Juárez á Corralitos ó un punto inmediato; y sin que exceda de los doscientos cincuenta kilómetros que se mencionan en el párrafo anterior.

"Al entregarse los bonos á la Compañía ó compañías, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega y también los del año fiscal corriente.

"Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje á la par, de los certificados por los bonos correspondientes."

V.

El artículo 54 de la concesión primitiva, que fué modificado por Decreto de 8 de Junio de 1890, quedará así:

"Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no terminar los cien kilómetros bisanuales, ni toda la línea de Ciudad Juárez á Corralitos ó un punto inmediato, dentro de los plazos que se indican en el párrafo II de este Contrato.

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.”

VI.

El artículo 58 quedará así:

“Art. 58. El depósito de cincuenta mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, ya constituido en la Tesorería General de la Federación, como garantía de la construcción de las líneas III y IV, garantizará ahora la construcción de la línea de Ciudad Juárez á Corralitos y las demás estipulaciones de este Contrato, perdiendo la Empresa este depósito en caso de caducidad.”

Art. 2º Como consecuencia de estas reformas, quedan sin efecto ni valor alguno para lo sucesivo, los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto de 30 de Junio de 1894.

Art. 3º Todas las estipulaciones contenidas en dicha concesión de 25 de Mayo de 1887, reformada por los Decretos de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890 y 30 de Junio de 1894, que no hayan sido expresamente modificadas por este Contrato, quedan en todo su vigor y fuerza.

Art. 4º Este Contrato de reformas en nada afecta las estipulaciones de la relacionada ley de concesión y sus modificaciones ya citadas, por la tocante á las líneas I y II, comprendidas en la misma concesión, que posee la Compañía del Ferrocarril Peninsular de California, representada por el Sr. Lic. Emilio Velasco.

México, Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.*—*Telesforo García.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

NUMERO 305.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Marzo 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alberto Heredia, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de anuncios luminosos para pisos y paredes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 835, expedida á favor del Sr. Alberto Heredia.

Queda registrada esta patente bajo el número 835 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema de anuncios luminosos, para pisos y paredes, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 19 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Marzo 96."

Anotada á fojas 30 del libro respectivo con el número 120.

México, Marzo 25 de 1896.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo-27 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 8 de 1896.

NUMERO 306.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Marzo 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. William Lafayette Carter y Orrin Clark Hinman, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en materiales compuesto para hacer tubos para agua, gas, albañales y otros objetos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 837, expedida á favor de los Sres. William Lafayette Carter y Orrin Clark Hinman.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 837 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en materiales compuestos para hacer tubos para agua, gas, albañales y otros objetos, por los que se les ha concedido privilegio.

México, 26 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 30 Marzo 96."

Anotada á fojas 30 del libro respectivo con el núm. 122.

México, Marzo 30 de 1896.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 1º de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 87.—Abril 10 de 1896.